



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA - CUNDINAMARCA

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202100249		
Accionante	Esperanza Teusazaba Torres actuando en calidad de representante legal de Patolab RX Limitada		
Accionado	Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca		
Derecho	Debido Proceso	Decisión	Concede
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por la señora **Esperanza Teusazaba Torres** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada**, en contra del **Juzgado Tercero (01) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde la accionante plantea sus pretensiones.
<https://bit.ly/3y9f0RJ>

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso, además se ordeno a la accionante la señora **Esperanza Teusazaba Torres** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada** aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad con una vigencia no menor de treinta (30) días.

Informe rendido por el despacho accionado Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca.

El día veintinueve (29) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), el despacho accionado, dio respuesta en sede de tutela, indicando entre otros, que el despacho no ha vulnerado garantías fundamentales del tutelante, pues las actuaciones desplegadas por el director del despacho accionado, estuvo siempre dentro del marco legal establecido que *“con la celeridad que el caso amerita, y en observancia el orden de ingreso y sustanciación, en atención al gran volumen de procesos que se encuentran en trámite en este estado judicial, y al traslado de sede efectuada en el mes de septiembre del año en curso.”*

<https://bit.ly/3m9qccD>

Por su parte y a dando cumplimiento en proveído admisorio del instrumento constitucional la tutelante por medio de correo electrónico con fecha del treinta (30) de noviembre de la presente anualidad apporto el certificado de existencia y representación solicitado.

<https://bit.ly/3dFpKxL>

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde a este Despacho constitucional determinar si el actuar del **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, transgrede presuntamente los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia e igualdad con ocasión al inicio del proceso monitorio, promovido por la sociedad que representa la accionante en contra de Prevención y Salud I.P.S. Ltda., al incurrir el despacho accionado en una vía de hecho, por defecto sustantivo o interpretación errónea de las disposiciones jurídicas, al rechazar la demanda monitoria interpuesta por la tutelante, al no continuar con el trámite monitorio por considerar que las facturas E3837, E3916, E3997, E4175, E4273, E4362 y E4432 son títulos valores, además, a voces de la accionante *“bien podía haber ajustado el trámite de la demanda al que legalmente correspondía en este caso y a su juicio en un proceso ejecutivo y advertir para dicho ajuste tales situaciones en auto inadmisorio de la demanda.”*

Del Debido Proceso

Respecto a este, es procedente la acción de tutela cuando se erige para impedir que las autoridades públicas, mediante vías de hecho vulneren o amenacen tal derecho fundamental, de ahí, que los servidores públicos deban actuar conforme las funciones atribuidas por la constitución o por la ley. Es necesario precisar que al dirigirse el amparo contra providencia judicial, la jurisprudencia es diáfana y terminante al señalar que la acción de tutela, según lo consagrado en el art. 86 de la constitución Política y lo decidido en sentencia C-543 de 1.992, no procede contra sentencias y providencias judiciales, salvo la existencia de una vía de hecho que implique la violación o amenaza de derecho constitucional fundamental que pueda causar un perjuicio irremediable, según reitera en múltiples fallos.

Pruebas

Inspección Judicial

Para efectos de estudiar la presente acción constitucional se hizo estudio del Proceso Monitorio con número de radicado N° 257544189003 202100470. <https://bit.ly/31N6v2D>

Desarrollo

En reiterada jurisprudencia se ha sostenido, que la acción de tutela por su carácter residual, no puede constituirse en un mecanismo alternativo que sustituya otros medios de defensa ordinarios. Igualmente, y en principio se tiene que es improcedente contra decisiones judiciales, salvo que en ellas se incurra en las causales expresamente establecidas por la Jurisprudencia constitucional, cuando aquellas se apartan del ordenamiento legal, violando así derechos fundamentales de alguna persona.

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Es menester, establecer que la acción de tutela tiene por objeto proteger a las personas cuando sea evidente un perjuicio irremediable. Por lo anterior es pertinente, citar el precedente judicial de la H. Corte Constitucional conforme a la sentencia SU 184 de 2019:

“El artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela y estableció expresamente que ella puede ser promovida para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Con base en este mandato, la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias emitidas por los jueces de la República.

Inicialmente, en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces estaban revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”.

La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) *“Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)*
- (ii) *Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)*
- (iii) *Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(...)*
- (iv) *Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)*
- (v) *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)* y
- (vi) *Que no se trate de sentencias de tutela (...)*”.

Los anteriores requisitos generales de procedibilidad funcionan como parámetro de cumplimiento de intervención del juez constitucional. En ese sentido, la superación de los anteriores requisitos implica la aceptación de un estudio específico de los requisitos especiales de la acción de tutela contra providencias judiciales. Por tanto, si no se cumplen con ninguno de los anteriores, el juez constitucional no podrá continuar con un examen de fondo sobre la vulneración de los derechos fundamentales y, como consecuencia de ello, deberá declarar la improcedencia de la acción de tutela”. (Sentencia SU 184/2019, 2019)

Acorde a lo anterior, resulta viable hablar de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, y, en consecuencia, es posible, a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, cumpliendo los requisitos generales de procedencia.

En atención a los postulados trascritos, se tiene que el asunto reviste de relevancia constitucional, pues con las resultas del fallo presuntamente se verían afectados derechos supra.

Sin embargo, debe advertirse que la presente acción no es una tercera instancia, por lo que a través de ella no puede controvertirse aspectos

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

que no fueron puestos de presente en el proceso judicial, o de suyo, pretermitir etapas procesales ya agotadas.

Por su parte, a lo indicado por la H. Corte Constitucional, al verificar la concurrencia de la totalidad de los requisitos de procedencia de la acción constitucional de tutela en contra de providencia judiciales, la verificación del principio de inmediatez debe ser más estricto.

A lo anterior, el principio de inmediatez, se debe tener en cuenta la exigencia de un término razonable entre la vulneración del derecho fundamental del peticionario y la presentación de la tutela, evitando el uso de este mecanismo constitucional como herramienta, es así que, la acción de tutela procede “dentro de un término razonable y proporcionado”, contando a partir del momento en el que se produce la violación del derecho. En este sentido, la inmediatez con la que debe ejercerse la acción es un factor determinante para su procedencia, pues su objeto y finalidad tiene relación directa con la necesidad de proteger de manera pronta y efectiva los derechos fundamentales de las personas, cuyo amparo, por su propia naturaleza, no puede aplazarse en el tiempo.

En el presente caso, se tiene que la actuación que se reclama como violatoria, a voces de la accionante **Esperanza Teusazaba Torres** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada**, devienen de las providencias del cinco (05) de agosto la cual rechazó la demanda; y once (11) de noviembre de la presente anualidad, proveído que resolvió el recurso de reposición el cual mantuvo incólume el auto que antecede. Vislumbra este Despacho Constitucional que se cumple con el principio de inmediatez.

Caso Concreto

De antaño, la Corte Constitucional ha previsto que, partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591/1991, se deduce que la acción u omisión cometida que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico -jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales.

Superado el examen preliminar, corresponde entonces analizar la solicitud en sede de tutela, que se concreta en que, por medio del instrumento constitucional de tutela, que se amparen los derechos fundamentales que conduele como transgredidos y que se revoquen las decisiones proferidas por el despacho accionado dentro del proceso monitorio objeto de controversia, y como pretensión subsidiaria se atienda a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P. dar el trámite que legalmente le corresponda y en su lugar libre mandamiento de pago dentro del proceso.

De la inspección realizada al expediente digital del Proceso N°. 257544189003 202100470, se destaca:

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Fecha	Actuaciones
	Obra en el expediente digital a folio 02, demanda y sus respectivos anexos elevada por el apoderado judicial de la accionante Esperanza Teusazaba Torres en calidad de Representante Legal de la Sociedad Patolab RX Limitada .
05/08/2021	El despacho accionado por medio de providencia judicial, rechaza la demanda indicando entre otras cosas que <i>“las pretensiones solicitadas por la parte demandante resultan improcedentes a la luz de la naturaleza para la cual fue creado el proceso monitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso...”</i> Descendiendo al caso que nos ocupa, es claro, que lo que pretende el demandante, no es precisamente la satisfacción de una obligación contractual exigible, sino el pago de una obligación, pero de la cual si existe título ejecutivo.”
10/08/2012	A folio 05 y 06 del expediente digital, el profesional en derecho interpuso recurso de reposición en contra del auto que antecede.
10/11/2021	Por medio de memorial, el profesional en derecho solicitó dar trámite al recurso de reposición interpuesto.
11/11/2021	El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, decidió el recurso de reposición interpuesto, el cual resolvió mantener incólume la decisión adoptada en el proveído con fecha del cinco (05) de agosto de la presente anualidad.
	Obra en el expediente digital de folio 11 a 14, el trámite adelantado por el despacho accionado en sede constitucional de tutela, dentro de la presente acción.

Infiérase entonces, que el reclamo opugnado por la accionante saldrá avante, al evidenciar que dentro del estatuto procesal no está previsto como causal de rechazo la motivación dada en los proveídos del cinco (05) de agosto de la presente anualidad, incurriéndose de esta manera en un yerro procesal y en vía de hecho o casual genérica de procedibilidad haciendo procedente la tutela en su contra.

Rememórese que el Juez en sede de tutela debe verificar la totalidad de los requisitos generales de procedencia, por lo que conforme al acervo probatorio allegado al plenario los mismos no se cumplen en su totalidad, y en especial “que se trate de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora” pues como se estableció anteriormente el despacho accionado no dio el trámite procesal de conformidad con los presupuestos procesales, en especial artículo 90 C.G.P. al aplicar una causal de rechazo no prevista en el mismo, generándose la irregularidad procesal dentro del proceso monitorio vulnerando el debido proceso, con el que gozan las partes dentro del mismo.

Por otra parte, como es de conocimiento de la accionante, el juez de tutela no debe suplir la actuación del juez de conocimiento; de suyo se tiene que la accionante refiere como trasgredido su derecho al debido proceso, derecho que goza de ser fundamental, sin embargo, como ya se dijo se observa una irregularidad procesal conforme lo descrito en la sentencia SU 184 de 2019.

Así pues, se observa la necesidad de la intervención del Juez de Tutela para salvaguardar los citados derechos, por lo que se ordenará que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones que correspondan atendiendo las

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

normas previstas en el Estatuto Procesal Civil, conforme con lo anteriormente expuesto, dejándolas sin valor, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a la accionante la señora **Esperanza Teusazaba Torres** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada** dentro del proceso monitorio objeto de controversia.

Siendo estos los argumentos para conceder la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Conceder el amparo solicitado por la accionante **Esperanza Teusazaba Torres** identificada con C.C. 79.465.53, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada**, conformidad con la aparte considerativa del presente fallo.

Segundo: Ordenar al Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la notificación del presente fallo, proceda a adoptar las decisiones que correspondan atendiendo las normas previstas en el Estatuto Procesal Civil, conforme con lo anteriormente expuesto, dejándolas sin valor, y corrija lo pertinente, a partir de la providencia judicial proferida el día cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia que le asiste a la accionante la señora **Esperanza Teusazaba Torres** en calidad de Representante Legal de la Sociedad **Patolab RX Limitada** dentro del proceso monitorio objeto de controversia.

Tercero: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Cuarto: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese Y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

ASUNTO	Acción de Tutela
257543103002 202100249	
Soacha, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)	

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd13d86e92396982f814e85802075aa3efc531c28807dc612717ea8fe24f
2ca5**

Documento generado en 09/12/2021 11:50:51 AM



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca